



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 182-2025-UNAAA/P

Yurimaguas, 04 de Setiembre de 2025.

VISTO: la Resolución Administrativa N° 0055-2025-UNAAA-DGOGA, de fecha 26 de julio de 2025; el Oficio N° 003-2025-KAJO, de fecha 19 de agosto de 2025; el Informe N° 006-2025-UNAAA-CO/DGOGA/UEI, de 28 de agosto de 2025; el Oficio N° 2332-2025-UNAAA-DGOGAyF, de fecha 28 de agosto de 2025, el Informe N° 0266-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 29 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "8.1. Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2. De Gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicos y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (...)"*;

Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *"Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables"*;

Con RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de Julio del 2021, se resuelve en el artículo 2° Aprobar el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución"; asimismo, en el inciso d) del numeral 6.1.5. establece las funciones del presidente de la Comisión Organizadora *"Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*;

Es así, que mediante RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 015-2025-MINEDU, de fecha 11 de Febrero del 2025, se resuelve en su artículo 3°: **RECONFORMAR** la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la misma que quedara integrada por MARIO ESVEN REYNA LINARES, en calidad de Presidente; ROSEL BURGA CABRERA, en calidad de Vicepresidente Académico, e ITALO WILE ALEJOS PATIÑO, en calidad de Vicepresidente de Investigación;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0055-2025-UNAAA-DGOGA, de fecha 26 de julio de 2025, se aprobó el Expediente Técnico del IOARR "Remodelación de ambiente administrativo; adquisición de equipamiento de ambientes de gestión administrativa y académica; en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas", con CUI N° 2693838, por un valor referencial de S/ 216,086.30 (doscientos dieciséis mil ochenta y seis con 30/100 soles), bajo la modalidad de ejecución indirecta y un plazo de 45 días calendario;

Que, a través del Informe N° 006-2025-UNAAA-CO/DGOGA/UEI, de fecha 28 de agosto de 2025, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicita la **modificación** de la referida Resolución Administrativa, sustentando un **error aritmético involuntario** en el cálculo del presupuesto aprobado, identificado y observado por la OPMI; dicho error genera un ajuste presupuestal ascendente a S/ 6,319.55 (seis mil trescientos diecinueve con 55/100 soles), elevando el monto total a S/ 222,402.85 (doscientos veintidós mil cuatrocientos dos con 85/100 soles), sin afectar el contenido sustantivo del proyecto ni sus objetivos;

Que, en atención a lo expuesto, en el Informe N° 0266-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 29 de agosto de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el análisis realizado, señala que la Resolución Administrativa N° 0055-2025-UNAAA/DGOGA, de fecha 26 de junio de 2025, habría incurrido en la causal de nulidad establecida en el literal 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual establece que son vicios que causan la nulidad del acto administrativo, entre otros, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En este caso, se ha determinado que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece que las entidades adscritas a este sistema deben registrar, de manera global, en la Cartera de Inversiones del Programa Multianual de Inversiones, las intervenciones correspondientes a las IOARR. No obstante, en el caso en cuestión, se omitió el registro de la IOARR durante la fase de Programación Multianual de Inversiones. Asimismo, la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones prohíbe modificaciones previas ni sustantivas posteriores a la aprobación de la IOARR, salvo ajustes menores en la fase de ejecución. Dado que se incumplió este procedimiento, se configura un vicio en el acto administrativo que da lugar a su nulidad. En el marco de la LPAG, la nulidad del acto administrativo debe implicar la retroacción de los actuados hasta la etapa en la que se generó el vicio, por lo que es necesario reiniciar o continuar el procedimiento administrativo, emitiendo un nuevo acto que corresponda, previa observancia del plazo de prescripción aplicable para procedimientos administrativos disciplinarios. En concordancia con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto, salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros, los cuales operarán a futuro.

Siendo así que, de lo antes mencionado en concordancia con el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, se debe tener en cuenta que; el numeral 213.1. establece: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo lo prescrito en el numeral 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario

Por lo tanto, y según lo expuesto, se considera conveniente, en el ejercicio de la responsabilidad y competencia de lo advertido por la Oficina de Asesoría Jurídica, reconducir el pedido de modificación del acto administrativo formulado por la Unidad Ejecutora, hacia una declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0055-2025-UNAAA-DGOGA, de fecha 26 de junio de 2025, debido al vicio del acto administrativo. En consecuencia, la Unidad Ejecutora de Inversiones deberá adoptar las medidas correctivas necesarias, incluyendo la formulación de un nuevo IOARR y su correspondiente solicitud de aprobación, con las observaciones subsanadas al expediente inicial, con el fin de garantizar el uso legal y eficiente de los recursos del Estado; en virtud de lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica emite una opinión favorable para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Administrativa N° 0055-2025-UNAAA/DGOGA**, de fecha 26 de junio de 2025, por haber incurrido en las causales de nulidad estipuladas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se recomienda derivar el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la UNAAA, para que evalúe si los hechos descritos constituyen una falta administrativa en el ejercicio de las funciones de los servidores involucrados y, de ser el caso, se determine la procedencia de la imposición de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: **EL PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS**, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0055-2025-UNAAA-DGOGA, de fecha 26 de junio de 2025", por haber incurrido en las causales de nulidad estipuladas en el numeral **1 del artículo 10°** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo al estado anterior a su emisión.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJESE SIN EFECTO, todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que se remita copia del presente acto resolutivo, junto con el expediente completo, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la UNAAA, a efectos de que se evalúe la existencia de responsabilidad administrativa funcional por parte de los servidores involucrados.

ARTICULO CUARTO. –NOTIFICAR el presente acto administrativo a los miembros de la Comisión Organizadora, a la Dirección General de Administración, y a las unidades orgánicas correspondientes de la Universidad para su cumplimiento y acciones pertinentes.